



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0109 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 17 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 013092 de fecha 07 de junio de 2016, en Diecisiete (017) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **RAUL WALTER JANAMPA GALINDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 047-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 26 de enero de 2015, y Opinión Legal N° 325-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 047-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 26 de enero de 2015, resuelve Declarar Improcedente la solicitud del recurrente, respecto a la reposición en el cargo de Personal de Apoyo de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional impugnada, atenta contra sus derechos e intereses laborales, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, argumentando que, en su condición de personal contratado por servicios no personales, ha venido laborando en forma permanente desde el mes de marzo de 2014, encontrándose por lo tanto amparado por la Ley 24041;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el *Recurso de Apelación se*



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho y el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnatorio, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente;

Que, visto los documentos de autos, se puede observar que, el impugnante ha venido prestando servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en la condición de Contratado desde el año 2014 hasta la finalización de sus trabajos, bajo la modalidad de Contrato por Servicios No Personales, con la única finalidad de cumplir con un trabajo determinado a cambio de una retribución correspondiente;

Que, sobre el asunto, es necesario destacar que los Contratos de Locación de Servicios No Personales, se encuentran regulados por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos N°s 1764 al 1770, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta;

Que, asimismo el contrato suscrito con el impugnante no implica que haya tenido vínculo laboral con la entidad contratante, por lo tanto, cumplido con el trabajo específico por el cual fue contratado, la Institución dio por finalizado dicho contrato, de conformidad a lo estipulado en el Art. 1769° del Código Civil, que textualmente refiere: El contrato finaliza al vencerse el plazo o cumplirse el servicio;

Que, con respecto a la Ley 24041, el impugnante, por la modalidad de Contrato no se encuentra incurso en los alcances de dicha norma legal, conforme señala el Art. 2° numeral 2 que textualmente señala: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración indeterminada;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 550-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Raúl Walter JANAMPA GALINDO**, en



contra de la Resolución Directoral Regional N° 047-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 26 de enero de 2015, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho. En consecuencia **firme y subsistente** en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

.....
Ing. WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE

ORAJ/czm